

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 27 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, indicando que el término de 30 días otorgado a la parte demandante para que procediera a notificar o emplazar a la demandada se encuentra vencido. El ejecutante no procedió de conformidad y guardó silencio.

El término venció el 26 de septiembre de 2023 a las 6:00 p.m. Sírvese proveer.

Carla Alejandra Llano

CARLA ALEJANDRA LLANO GRANADOS
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Dorada, Caldas, veintisiete (27) de septiembre de 2023

RADICACIÓN:	2022-00543-00
ASUNTO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES – COOMEDUCAR
DEMANDADO:	LUZ FANNY ARIZA CONTRERAS
AUTO I No.:	1459

A Despacho la presente demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial por a través de apoderado judicial por la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES – COOMEDUCAR – en contra de LUZ FANNY ARIZA CONTRERAS como demandados.

SE CONSIDERA:

Por providencia del 17 de agosto de 2023, se dispuso dar aplicación al art. 317 del CGP que indica que, se otorgará el término de TREINTA (30) días a la parte que deba adelantar algún trámite de su injerencia, para el normal desarrollo del proceso y se le advirtió la posibilidad de decretar la figura del desistimiento tácito. Providencia notificada por estado No. 140 del 18 de agosto de 2023.

Se indicó a través de constancia secretarial que la parte interesada no ha cumplido con su carga procesal, cual es notificar o emplazar a la parte demandada, se le otorgó el término indicado en la norma para que ejecutara la actuación que era de su resorte y permaneció silente.

Ahora, el contenido del art. 317 numeral 1, inciso 2 precisa: “... *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)* ”.

En consecuencia, de lo anterior se tiene que la actuación para la cual se requirió a la parte actora era imprescindible para poder continuar con el trámite de la instancia, en tanto, la notificación de la demanda, en la forma legal, es un acto único que impide la realización de cualquier actuación procesal, es por lo que se aplicará la figura del desistimiento tácito.

Se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Dorada Caldas,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** el desistimiento tácito en este proceso, por lo analizado previamente.
- 2. LEVANTAR** la medida de embargo y retención que pesa sobre las sumas de dinero depositadas en la(s) cuenta(s) corriente(s), de ahorros, CDT's, inversiones, depósitos a término, certificados de depósitos a término o que a cualquier título bancario o financiero que posea la demandada LUZ FANNY ARIZA CONTRERAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.712.704, tengan a título de depósito en los siguientes establecimientos bancarios: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, oficina principal.
- 3. DESGLOSAR** los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda. Déjese la respectiva constancia.
- 4. ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación del Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

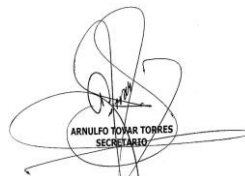

DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 161 del 28 de septiembre de 2023


ARNULFO TORAR TORRES
SECRETARIO